

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 27 de octubre de 2023. A Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1977

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CAROLINA FLOREZ GIRALDO
DDO: WEIMAR GUERRERRO HURTADO
RADICACION: 76520-3184-002-2023-00451-00

El apoderado judicial de la parte actora, presenta dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en auto que inadmitió la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84 y 89 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto al valor correspondiente al incremento de la cuota por concepto de vestuario y teniendo en cuenta que en el acta de audiencia no se estipuló como sería el incremento, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago aplicando el porcentaje, es decir conforme al IPC, tal como lo indica el inciso 7° del art 129 del C.I.A.

En consecuencia, se librárá mandamiento de pago con la respectiva anotación.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia resolución Mo. 002/21 del 12 de enero de dos mil veintidós (2022) suscrita ante la Comisaria de Familia de Palmira Corregimiento de Roza, Centro Zonal Palmira, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LICORES MUNDIALISTA, el despacho accederá a decretarlo, en igual sentido se accederá a decretar el embargo de las cuentas con relación a las entidades de las cuales se indicó sus nombres, debiéndose aportar por la parte interesada los correos electrónicos de dichas entidades para comunicar la orden impartida, en cuanto a la medida de embargo de las diferentes entidades financieras, se negará hasta tanto se indique a que entidades hace referencia, aportando sus direcciones electrónicas de notificación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor WEIMAR GUERRERO HURTADO, y a favor de su hija menor de edad, ANTONIA GUERRERO FLOREZ, representados legalmente por la madre señora CAROLINA FLOREZ GIRALDO.

1. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos mcte (\$150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
2. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos mcte (\$150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
3. Por la suma de ochenta mil pesos mcte (\$80.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
4. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota extra – vestuario del mes de marzo de 2022.
5. Por la suma de ochenta mil pesos mcte (\$80.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
6. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos mcte (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
7. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos mcte (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
8. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota extra – vestuario del mes de junio de 2022.
9. Por la suma de ochenta mil pesos mcte (\$80.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
10. Por la suma de ochenta mil pesos mcte (\$80.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
11. Por la suma de setenta mil pesos mcte (\$70.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
12. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos mcte (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
13. Por la suma de cincuenta mil pesos mcte (\$50.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
14. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota extra – vestuario del mes de diciembre de 2022.
15. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
16. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
17. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
18. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota extra - vestuario del mes de marzo de 2023.
19. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
20. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
21. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
22. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota extra - vestuario del mes de junio de 2023.
23. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
24. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
25. Por la suma de cincuenta y seis mil pesos mcte (\$56.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO: NEGAR la orden embargo de las cuentas corrientes y de ahorro de las que no se precisaron las entidades bancarias.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

SEXTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de sus hijos menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6°. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

NELSY LLANTEN SALAZAR

Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de01b535be57e7cf479e1680fcb1a66b44f7c24c488848becd073d75fe83265**

Documento generado en 27/10/2023 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>